

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

GARZÓN - HUILA



Garzón, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la Acción de Tutela instaurada por AUGUSTO GUZMÁN RAMÍREZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN - (H), por presunta violación al derecho al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

EL accionante aduce que el despacho judicial accionado, está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, al haberle resuelto negativamente la solicitud de notificación a través de un empleado judicial, elevada dentro del proceso ejecutivo singular incoado en contra de Luís Alberto Poveda Valencia y Elsa María Carvajal Urriago.

HECHOS RELEVANTES

- En el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón-Huila se tramita el proceso ejecutivo singular instaurado por Augusto Guzmán Ramírez en contra de Luís Alberto Poveda Valencia y Elsa María Carvajal Urriago.
- Mediante memorial radicado el 10 de julio de 2019, el ejecutante solicitó la designación de un empleado del despacho para efectos de realizar la notificación del mandamiento de pago a los demandados.
- La Juez Segunda Civil Municipal de esta localidad denegó la solicitud, argumentando no haberse demostrado por el ejecutante la inexistencia del servicio postal en el lugar de residencia de los

ejecutados.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO

La doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Segunda Civil Municipal de Garzón, se pronunció sobre la acción de tutela instaurada en su contra, solicitando declarar la improcedencia de la misma, tras afirmar la inexistencia en la vulneración de derecho fundamental alguno del accionante.

Después de hacer un recuento respecto de las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso ejecutivo, manifestó haberse indicado al demandante que la notificación a través del empleado del juzgado, establecida en el artículo 291 del CGP, podrá realizarse cuando no haya empresa de servicio postal autorizado, o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación; más que en el asunto el actor no acreditó que no hubiera empresa de servicio postal ni haber enviado la citación para notificación personal y aquella hubiera sido devuelta.

No se obtuvo respuesta alguna de los vinculados Luís Alberto Poveda Valencia y Elsa María Carvajal Urriago, en razón a que no fue posible lograr su comparecencia al proceso tutelar, pese a haberse obtenido comunicación telefónica con el primero de los citados; e intentado su notificación a través de la página web de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico sobre el cual debe este despacho pronunciarse, está orientado a determinar si la negativa del juzgado accionado a notificar a los demandados a través del mecanismo establecido en el parágrafo primero del artículo 291 del CGP, constituye una vía de hecho, que amerite el amparo del derecho al debido proceso del accionante..

Marco Normativo

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el derecho que le asiste a toda persona a presentar, por si misma o por quien actúe en su nombre, acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

El artículo 29 C.P. consagra como derecho fundamental el debido proceso que debe regir toda actuación judicial y administrativa.

Análisis del caso concreto frente a la Ley y la Jurisprudencia

Como quiera que la tutela que se resuelve está encaminada a que se proteja el derecho al debido proceso, el que se deprecia vulnerado dentro de una actuación judicial, se hace necesario entrar a analizar los criterios de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Si bien es cierto la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia N° C-543 de 1992 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, el mismo organismo constitucional se encargó de elaborar una doctrina nutrida y detallada de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la que se conoce como la vía de hecho judicial.

Así, estableció unos requisitos, tanto generales como específicos, que deben ser verificados por el juez para aceptar la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, los que fueron enunciados, entre otras, en la sentencia C- 590 de 2005, y reproducidos en la Sentencia **Sentencia T-468 del 8 de octubre de 2019.**, en los siguientes términos:

“(…) 4.4.1. En cuanto hace a los requisitos generales, en la jurisprudencia constitucional se ha identificado que son aquellos cuyo cumplimiento se debe verificar antes de que se pueda estudiar el tema de fondo, pues habilitan la procedencia de la acción. Puntualmente, estas exigencias implican: (i) que el asunto sometido a estudio por parte del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, salvo que se advierta la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable; (iii) que la solicitud de amparo tutelar cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de las prerrogativas

iusfundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada en el proceso judicial, en caso de haber sido posible y, (vi) que el fallo impugnado no se trate de una acción de tutela, ni de una decisión de constitucionalidad abstracta proferida por la Corte Constitucional o por el Consejo de Estado.

4.4.2. Frente a los requisitos específicos, vale decir que estos fueron unificados en las llamadas causales de procedibilidad y se centran, substancialmente, en los defectos o vicios de las actuaciones jurisdiccionales en sí mismos considerados, como puede ser: orgánico, sustantivo, procedimental fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente judicial y violación directa de la Constitución¹.

Conforme a lo reseñado, corresponde entonces a este despacho determinar si en el asunto que se resuelve se reúnen a cabalidad los presupuestos allí enunciados.

No encuentra este despacho mayor reparo en cuanto a la presencia de los **requisitos generales** establecidos jurisprudencialmente, toda vez que 1) la cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional, pues es la posible vulneración del derecho al debido proceso la que constituye el pilar de la acción constitucional; 2) el accionante recurrió en reposición la decisión de la juez A-quo, a través de la cual denegó su solicitud de notificación a los ejecutados por intermedio de un empleado judicial, único mecanismo judicial pertinente para lograr que su solicitud fuera nuevamente objeto de análisis; no quedándole otra vía expedita para lograr su cometido, en razón a que en tratándose de un proceso ejecutivo de única instancia, no procede el recurso de apelación de la decisión adoptada por la funcionaria judicial, dándose cumplimiento así al requisito referido a la subsidiaridad; 3) es patente la presencia del presupuesto de inmediatez, pues se está discutiendo en sede de tutela una decisión adoptada poco tiempo atrás, pues el recurso de reposición fue resuelto mediante auto fechado el 9 de diciembre del año inmediatamente anterior; 4) de existir la irregularidad procesal aducida por el actor en tutela, ésta tendría una incidencia determinante en la decisión adoptada por la funcionaria judicial accionada y en la posible afectación del derecho fundamental del accionante; 5) el tutelante identifica como hecho vulnerador del derecho fundamental al debido proceso la negativa a que la notificación personal del auto mandamiento de pago proferido dentro del respectivo proceso ejecutivo se efectúa a

¹ Corte Constitucional-Sala Quinta de Revisión de Tutelas. Sentencia T-468 de octubre 8 de 2019. Ref.: Expediente T-7.211.119. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.

través de un empleado judicial; y, 6) no estamos frente a una tutela en contra de una sentencia de tutela.

Acreditándose la concurrencia de los requisitos generales para la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, corresponde al despacho verificar si la decisión de la funcionaria judicial accionada se halla enmarcada en al menos uno de los requisitos especiales desarrollados por la jurisprudencia constitucional para esos efectos, y por ende se constituye en una vía de hecho, transgresora de los derechos fundamentales del accionante.

Para resolver de fondo el caso concreto y buscando dar respuesta al problema jurídico planteado, ha de manifestar este despacho que no se vislumbra defecto orgánico, sustantivo o procedimental absoluto alguno o yerro material o sustantivo que amerite el amparo tutelar deprecado.

En efecto, en consideración de este despacho, la providencia a través de la cual el juzgado accionado decidió negar la solicitud de notificación de los ejecutados LUÍS ALBERTO POVEDA VALENCIA y ELSA MARIA CARVAJAL URRIAGO mediante el mecanismo establecido en el parágrafo primero del artículo 291 del CGP, no se torna antojadiza ni arbitraria, encontrando, a contrario sensu, sustento en las normas que regulan la materia.

En efecto, la norma en cita ofrece la posibilidad de que la notificación personal de la demanda se realice a través de un empleado del juzgado, más consagra, como presupuestos para su procedencia, bien que en el lugar de notificación *no haya empresa de servicio postal autorizado*, o que, *el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación*.

El primer presupuesto en mención supone la demostración de la ausencia de la empresa de servicio postal autorizado en el lugar en el que deba efectuarse la diligencia de notificación personal, pues, aunque la norma no lo especifique textualmente, la normatividad debe ser analizada de manera sistémica, entendiéndose que cada una de las circunstancias que se aleguen dentro de un proceso judicial ha de ser motivo de demostración, en aras de que surta los efectos que se pretenden obtener por la parte que las alega; correspondiendo, en el caso consagrado en el parágrafo primero del artículo 291 del CGP, a quien

peticiona esta especial forma de notificación, demostrar que efectivamente al lugar donde reside la persona por notificar no accede servicio de correo postal; no siendo, por ende, de recibo para este despacho, la tesis alegada por el accionante, de estarse solicitando un requisito no consagrado en nuestra legislación.

Frente a presupuesto referido a la estimación por el juez de la agilización del proceso, se tiene que ello corresponde a su facultad oficiosa, a la que le es dable acudir cuando lo considere necesario; más no se traduce en una imposición legal, pues en principio, es a la parte demandante a quien se ha asignado el trámite de la notificación de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, de quienes son convocados al proceso judicial, y es ella quien debe agotar los mecanismos necesarios para lograr tal cometido.

Ahora bien, el accionante se duele de que la negativa del despacho accionado a acoger su petición está entorpeciendo el proceso; más, en consideración de este despacho, es la misma parte ejecutante quien con su obstinada actitud ha contribuido al retraso del trámite de notificación de los ejecutados y por ende de la agilización del proceso ejecutivo, puesto que, desde el mes de septiembre del año inmediatamente anterior, en el cual se profirió el auto a través del cual se le denegó la solicitud ante la ausencia de la certificación de la oficina de correos, tuvo la oportunidad de acudir a la misma en aras de obtener la constancia correspondiente, y estar en posibilidad, por ende, de allegar el requisito probatorio solicitado que le permita acceder al pedimento de notificación a través del empleado judicial; actividad aquella que no se constituye en una carga en exceso gravosa para la parte, máxime en un municipio como en el que nos encontramos, en el que son mínimas las distancias por recorrer; evitando con ello la pérdida de tiempo procesal que ahora deprecia y el acudir a otros mecanismos judiciales, que, pese a ser expeditos, son menos ágiles que el haber obtenido la certificación reclamada por el despacho que tramita el proceso ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que al no haberse demostrado por el ejecutante la inexistencia del servicio postal en el lugar de residencia de los ejecutados, se tornaba procedente desestimar su petición de notificación a través del empleado judicial, tal y como fue decidido por la jueza accionada.

En este orden de ideas, conforme se dejó establecido en acápite anterior,

no se evidencia defecto procedimental absoluto o yerro material o sustantivo alguno en la decisión adoptada por la funcionaria judicial cuestionada, ni la presencia de cualesquiera otro requisito especial o material que ameriten el amparo tutelar deprecado, imponiéndose a este despacho, su desestimación.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela propuesta por AUGUSTO GUZMÁN RAMÍREZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN (H), conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER en forma inmediata el expediente que se solicitó en calidad de préstamo, a su lugar de origen.

CUARTO: En firme esta providencia y en caso de no ser apelada, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.-


CIELO ESTHER HERNÁNDEZ SALAZAR
Juez.-